

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023

Rad. 2019-01004-00

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto dictado el 21 de julio de 2022¹, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la figura procesal que contempla la norma, en consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **DAR** por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

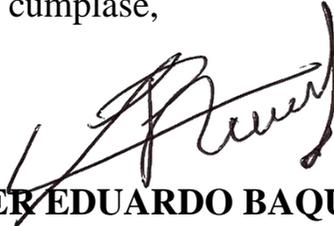
CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o prelación de embargos, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. **OFÍCIESE**.

¹ se ordena a la parte demandante que proceda a notificar a la parte demandada, tal como se indicó en el mandamiento de pago. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda, tal como lo dispone el artículo 317 del CGP

QUINTO: ABSTENERSE de condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente y regístrese su egreso en el sistema, conforme lo dispuesto en el artículo 122 Ib.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over the printed name below.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ